



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00359-2016-0-0201-JR-LA-02. SEGUNDO JUZGADO DE
TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR
CARRANZA MUÑOZ, HARRY LUIS
ORCID: 0000-0003-2007-5424

ASESOR
ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02.
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Carranza Muñoz, Harry Luis
ORCID: 0000-0003-2007-5424
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuluaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Orcid: 0000-0002-1816-9539

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN

Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi Madre quien desde muy pequeño formo mis valores y principios, con mucho esfuerzo y dedicación ya que logro brindarme los estudios como herramientas necesarias para enfrentar los retos de la vida.

A mi Universidad, por brindarme grandes enseñanzas, con maestros de calidad y sobre todo a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por ser mi segunda familia, la cual me formo con buenos valores para ser un excelente profesional.

DEDICATORIA

Al creador de todas las cosas, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi trabajo a Dios.

A mi familia, porque me han brindado su apoyo incondicional y por compartir conmigo buenos y malos momento.

A mis hijos, el cual a pesar de haberlos defraudado en algunos aspectos y que estoy seguro que en esta vez no lo hare han estado siempre cuidándome y sobre todo acompañándome en todo momento

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2020?. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. En cuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo- cualitativo (mixto), nivel exploratorio y descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La población fue indeterminada puesto que estaba compuesta por los procesos concluidos en el Distrito Judicial de Ancash, por otro lado, la muestra fue un expediente judicial, seleccionado por afinidad con la materia de nuestro interés; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente; las resoluciones evidencian claridad no existe inserción de términos complejos; existe congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; los elementos del debido proceso se materializaron en términos de garantías del derecho defensa, juez competente, aplicación del derecho correctamente; congruencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, hubo apreciación errónea en primera instancia, en segunda instancia se corrigió.

Palabras clave: administrativa, características, proceso, nulidad y resolución.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the contentious-administrative process on nullity of administrative resolution; file No. 00359-2016-0-0201-JR-LA-02; Second Labor Court, Huaraz, Judicial District of Ancash, Peru. 2020?. The objective was to determine the characteristics of the process under study. Regarding the methodology, it is quantitative-qualitative (mixed), exploratory and descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The population was indeterminate since it was composed of the processes concluded in the Ancash Judicial District, on the other hand, the sample was a judicial file, selected by affinity with the matter of our interest; to collect the data they are used in observation techniques and content analysis; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the terms are met by the defendants, in contrast to the legal operators partially; the resolutions clearly show there is no insertion of complex terms; there is congruence of the controversial points with the position of the parties; the elements of the due process materialized in terms of guarantees of the right of defense, competent judge, application of the law correctly; consistency of the evidence activated to resolve the controversial points and the claims raised; Regarding the legal classification of the facts, there was an erroneous assessment in the first instance, in the second instance it was corrected.

Keywords: administrative, features, process, nullity and resolution.

CONTENIDO

Titulo.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Hoja de Firma de Jurado y Asesor.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Contenido.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	22
2.2.1. Procesales.....	22
2.2.1.1. El debido proceso.....	22
2.2.1.1.1. Concepto.....	22
2.2.1.1.2. Elementos.....	22
2.2.1.1.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	26
2.2.1.1.4. El debido proceso en el marco legal.....	26
2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.1.2.1. Concepto.....	27
2.2.1.2.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.1.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.1.3. El plazo en el proceso.....	30
2.2.1.3.1. Concepto.....	30
2.2.1.3.2. Computo del plazo.....	30
2.2.1.3.3. Actos procesales sujetos a control de plazos.....	31
2.2.1.4. El proceso contencioso especial.....	32
2.2.1.4.1. Concepto.....	32
2.2.1.4.2. Los plazos en el proceso contencioso especial.....	32
2.2.1.4.3. Etapas del proceso contencioso especial.....	33
2.2.1.5. Pretensión.....	34

2.2.1.5.1. Concepto.....	34
2.2.1.5.2. Elementos.....	35
2.2.1.5.3. Características.....	35
2.2.1.5.4. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo.....	36
2.2.1.5.5. Acumulación de pretensiones.....	37
2.2.1.5.6. Facultades del órgano jurisdiccional.....	38
2.2.1.5.7. Requisitos para interponer la demanda contenciosa administrativa..	38
2.2.1.6. Los puntos controvertidos.....	39
2.2.1.6.1. Concepto.....	39
2.2.1.6.2. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso.....	40
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo.....	40
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	41
2.2.1.7.1. Concepto.....	41
2.2.1.7.2. Objeto de la prueba.....	42
2.2.1.7.3. Sistema de valoración.....	42
2.2.1.7.4. El principio de adquisición de la prueba.....	49
2.2.1.7.5. Principio de idoneidad.....	49
2.2.1.7.5. Pruebas en el proceso en estudio.....	50
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.....	51
2.2.1.8.1. Concepto.....	51
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales.....	51
2.2.1.8.3. Criterios para elaboración de resoluciones.....	51
2.2.1.8.4. La claridad en las resoluciones judiciales.....	52
2.2.1.8.4.1. Concepto de claridad.....	52
2.2.1.8.4.2. Derecho a comprender.....	53
2.2.2. Sustantivas.....	54
2.2.2.1. Acto administrativo.....	54
2.2.2.1.1. Concepto.....	54
2.2.2.1.2. Concepto legal del acto administrativo.....	56
2.2.2.1.3. Características del acto administrativo.....	56
2.2.2.1.4. Clases del acto administrativo.....	57

2.2.2.1.5. Requisitos para la validez del acto administrativo.....	59
2.2.2.1.6. Formas del acto administrativo.....	60
2.2.2.1.7. Agotamiento de la vía administrativa.....	60
2.2.2.1.8. Acto administrativo que causa estado.....	61
2.2.2.1.9. El acto administrativo en el caso en estudio.....	62
2.2.2.1.10. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación.....	62
2.2.2.1.10.1. Concepto.....	62
2.2.2.1.10.2. Remuneración total o íntegra.....	62
2.2.2.1.10.3. Aplicación.....	62
2.3. Marco conceptual.....	64
III. HIPÓTESIS.....	66
IV. METODOLOGÍA.....	67
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	67
4.2. Diseño de la investigación.....	70
4.3. Unidad de análisis.....	71
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	72
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	73
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	74
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	76
4.8. Principios éticos.....	77
V. RESULTADOS.....	79
5.1. Resultados.....	79
5.2. Análisis de resultados.....	86
VI. CONCLUSIONES.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	91
ANEXOS.....	97
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio...	98
Anexo 2. Guía de observación.....	112
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	113

ÍNDICE DE RESULTADOS

Respecto del cumplimiento de plazos.....	79
Respecto de la claridad en las resoluciones.....	80
Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	82
Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	84
Respecto al debido proceso.....	84

I. INTRODUCCIÓN

El informe que se reporta es el resultado de la revisión de un proceso judicial laboral, se deriva de una línea de investigación Administración de Justicia en el Perú (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019)

En España, Zuleta (2015) indica que los procesos judiciales siguen sin reducirse, siendo una actuación insuficiente llamativa en los asuntos de corrupción, ante la carencia de medios. Es así que la carencia de medios materiales y personales genera una grave situación de la administración de justicia”

En Inglaterra, Silveira (s/f) manifestó que la justicia se caracteriza por la independencia, integridad y capacidad de sus magistrados, así como por su rapidez. Por ello los tribunales más elevados poseen grandes virtudes, especialmente en la administración de justicia, sus jueces son verdaderamente independientes y están por completo a cubierto de cualquier sospecha de corrupción o de influencia política en el ámbito latinoamericano.

En Colombia, Cuervo (2015) hace una analogía ya que expresa que los jueces tienen que ser un modelo para la sociedad, ya que la administración de justicia tiene dificultades, ya que existe demasiada acumulación de carga, bastante retraso e incumplimiento de los procesos que afectan a la sociedad, también afectan la huelga judicial por este motivo el servicio que se imparte en los juzgados es muy deficiente y necesita una mejora

En Brasil, según Nalini (s.f.) manifestó que existen varias similitudes con los demás países ya que casi todos tienen los mismos problemas en la administración de justicia, como son: la complejidad, la parsimonia, la reserva, y la falta de seriedad que tiene los

receptores de dichos procesos, también expresa que tiene que mejorar para disminuir estos vicios que no le hacen nada bien a las instituciones

Por su parte en México, para García (2017) menciona que México atraviesa por la peor crisis en materia de Derechos Humanos y justicia, siendo que al presentar el Informe Anual 2016/2017, dijo que en el año 2016 fue el año con más inseguridad jurídica, por lo que señala que están atravesando por las peores crisis de derechos humanos y justicia, enfrentándose a amenazas como la violencia generalizada

En el ámbito Nacional

En el Perú Campos (2018) establece que los problemas que evidencia la actividad judicial son vastos y complejos, se podría escribir un libro apenas delineándolos, pero los más significativos: a) la corrupción generalizada que permea al sistema de administración de justicia en su conjunto; b) Un mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo, y c) La falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representaba democratizar y modernizar nuestro país tras la época oscura del autoritarismo de los años 90.

Torres, (2015) señala que un reciente reporte denominado La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas se ponen en evidencia las dificultades que enfrenta el sistema judicial peruano. El informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces

Asimismo, se informa que el poder judicial cerró el año 2015 con un 82% de desaprobación, siendo la segunda institución con más descrédito del país, a pesar de ello, la última vez que se habló de reforma judicial fue en el 2003, es decir, hace 13 años. Además de los 2700 jueces que integran el sistema judicial, 727 fueron sancionados por problemas de corrupción (Radio Programas del Perú, marzo 2016)

En el ámbito local:

Contreras (2015) manifiesta que en el Distrito Judicial de Ancash se llevó a cabo un acontecimiento importante denominado Balance de la actuación judicial 2015, el mismo que sustentaba la excesiva carga procesal que atraviesa nuestro Distrito Judicial, por cuanto se trataban de más de 70 mil expedientes judiciales por resolver, pero que 30 mil se encontraban en ejecución, no obstante, no es el único problema vigente con el cual convivimos, sino también que la construcción de órganos jurisdiccionales deben hacerse posible para atender las necesidades de los ciudadanos quienes demandan el desempeño judicial imparcial y transparente, de igual modo la cantidad y condición de magistrados son un factor más que aqueja a la ciudadanía, porque intentamos buscar nuevos horizontes, mejor progreso y el restablecimiento justicia local, que en determinados momentos fueron negociados por el poder político local y regional

Horna (2016) indica que la Provincia Del Santa y el Departamento de Ancash ha sufrido actos de corrupción, igualmente en el norte y el centro, como se verá no es un tema asilado, la mejor forma de luchar contra la corrupción es realizar una actividad fiscalizadora y si es de manera preventiva, mucho mejor. En ese sentido, la Contraloría realizar una labor preventiva juega un rol preponderante y se pueden corregir malos manejos y malas prácticas, actos irregulares en el régimen de la justicia local

Asimismo, a efectos de tener nociones sobre un caso real, luego de examinar el proceso judicial laboral existente en el expediente seleccionado se extrajo la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, Perú. 2019?

Luego los objetivos trazados fueron:

General: Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 000359-2016-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, Perú. 2020

Específicos:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Identificar la aplicación del derecho al debido proceso en el proceso en estudio.
- Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas en el proceso en estudio.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.

Finalmente, en esta parte de la introducción puede afirmarse que la investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de confianza social hacia la administración de justicia, muy al contrario existe descontento e insatisfacción respecto a ella por parte de los ciudadanos, debido a las situaciones críticas que atraviesa y la demora en la solución de conflictos, es por ello que se busca combatir esa situación, ya que la justicia es un elemento importante en el orden socio económico de las naciones

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretende revertir en el acto, la problemática existente, ello debido a su complejidad y dado que involucra al Estado, pero es una situación que requiere de una iniciativa, debido a su urgencia y necesidad, ya que los resultados obtenidos, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, todo ello orientado a contribuir a la transformación de la administración de justicia, y por ende al cambio positivo, característica en el cual subyace su utilidad y aporte

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; los que serán aplicados de forma inmediata, y dirigidos a, los encargados de dirigir la política del Estado en materia de administración de justicia; a los encargados de selección y capacitación de magistrados y personal jurisdiccional, el primer lugar, se encuentran los mismos jueces, quienes conocen, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, por ello es necesario evidenciar su compromiso y participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es importante sensibilizar a los jueces, para que emitan resoluciones, no solo basándose en hechos y normas, de lo cual no se duda, pero también es básico otras exigencias, como el compromiso; la conciencia; capacitación en técnicas de redacción; lectura crítica; actualización en temas básicos y lo fundamental igual trato a los sujetos que intervienen en el proceso de manera que el texto de las sentencias, sean claras, accesibles y fácil de entender en especial por los justiciables, ya que carecen de formación jurídica, todo ello con la finalidad de asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Barranco (2017), en la tesis sobre *la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, concluye su investigación: a) La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del estado de derecho, tales como la promulgación lo que brinda seguridad, de las normas jurídicas; b) Involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad que tiene reglas son susceptibles de que en algún momento les sea aplicables, por eso las sentencias constitucionales es la búsqueda de un objetivo, la claridad como un valor del derecho y una garantía en un estado constitucional; c) A medida que las personas conozcan la legislación ya tenga preparación o no están familiarizadas con las leyes y no tienen bases suficientes sobre el funcionamiento judicial; d) El problema entonces consiste en la argumentación jurídica y su papel dentro de la legislación judicial, presentar sentencias apoyadas en numerosos documentos en reforzar constantemente las ideas principales en la que tomaron tesis y jurisprudencias lo cual produce una recarga que se relacione con ella.

Hermes (2008) en la tesis titulada *el debido proceso señala que la investigación en el Ministerio Público cuya orientación en Ecuador, súper vigilancia queda superdotada* debido a que el proceso y las garantías fundamentales relacionada con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que necesariamente deben ser acatados y respetados por todo lo contrario porque se estaría violando las garantías fundamentales que consagra al código; b) El proceso legal judicial y

administrativo está reconocido en el derecho interno como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia, lo cual implica el aseguramiento a la vigilancia efectiva de los primeros jurídicos que informan el debido proceso.

Duran (2016) en su tesis titulada *la pertinencia en el derecho en Chile, la escasa exploración del derecho probatorio en Chile*, lo ha evidenciado de forma muy concreta al determinar a efecto del presente trabajo la disponibilidad de textos que traten temáticas asociadas a la prueba y que corresponda autorías nacionales al efecto necesariamente hemos debido recurrir sin perjuicio del análisis que haremos de la doctrina nacional a autores extranjeros para entender la magnitud de problemas y sitúan al estado del debate en ese país. En el sentido de lo señalado si fijamos como objetivo el desarrollo del derecho probatorio como disciplina, no basta contra expectativa solo el derecho procesal, dado que no es suficiente a acabada interpretación o dogmática sobre textos normativos adicionalmente, se requiere la inclusión de disciplinas externas al derecho procesal como son la filosofía moral y la epistemología.

Milan (2018) en su Tesis titulada *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho* El Estado de derecho integra un progreso político y jurídico frente a la norma del Estado absoluto que era preeminente hasta el siglo XVII que se identificaba por la falta de las garantías individuales y la dictadura de la autoridad gobernante, y el Estado de derecho se distingue por ser el gobierno de la ley y el Estado de derecho involucra la formación de las garantías para los ciudadanos que sirvan para abogar sus derechos frente al mando y el poder público y privado, el Estado investiga dos momentos; El

Estado legislativo de derecho y el Estado Constitucional del derecho. En el primero es la superioridad de la ley, durante que la constitución tiene un vigor jurídico, y el conjunto que en ella se comprende son vinculantes, que en ella se comprenden que son vinculantes que a la señal que se impuso a la letra de las leyes.

Núñez (2019) en su tesis titulada *Caracterización del proceso sobre nulidad acto administrativo, en el expediente N° 0108-2015-02601-JM-CA-01. Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2019.* Llegando a las siguientes conclusiones: 1. Respecto del cumplimiento de plazos. - Se aprecia que tanto los procesos como la, vista de la causa se realizaron en los plazos oportunos, conforme lo estipulan expresamente en el D.S: 013-2008- JUS. 2. Respecto de la claridad de las resoluciones. - Se verificó que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Procesales

2.2.1.2. El debido proceso

2.2.1.2.1. Concepto

El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso (Campos, 2018)

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho (Agudelo, 2004)

2.2.1.2.2. Elementos

Siguiendo a Ticona (2009) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente

notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función

jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2018).

b. Emplazamiento válido. El emplazamiento es el acto de notificación al demandado, a través del cual se le pone en conocimiento de la orden judicial para que comparezca al proceso, requiriéndosele que conteste la demanda dentro del plazo que se le concede, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, a cuyo efecto, se le remite copia de la demanda, anexos y auto admisorio para que pueda ejercitar su defensa respecto a la acción incoada en su contra (Casación 883-2013, Junín)

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 2009).

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de

este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 2009). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2018), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las

instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan (Gaceta Jurídica, 2018)

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (2009) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.2.3. El debido proceso en el marco constitucional

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas. Pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.2.4. El debido proceso en el marco legal

Romo (2015) señala que el debido proceso viene a ser la respuesta legal, a la exigencia que la sociedad reclama, y en consecuencia traspasa en algunos casos a lo esperado por las partes para posesionarse como una fundamental garantía que involucra a todo un conjunto de situaciones que conllevan a un proceso cuyo final es la emisión de una sentencia (p. 157)

Según Vargas (2015) el debido proceso legal se sostiene en los principios de

bilateralidad y contradicción; ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez interviniente en el conflicto (p. 200)

2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

Paredes (2010) señala que es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

2.2.1.2.2. Principios del proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.2.1. Principio de integración

En virtud del cual los jueces no deben dejar de resolver la controversia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (Northcote, s.f.)

El principio de integración, conforme al cual los jueces no pueden dejar de administrar justicia ante vacío o deficiencia de la ley. Si durante la tramitación de los procesos contencioso-administrativos se determina la existencia de defecto o deficiencia de la ley sustantiva aplicable al caso que es objeto del proceso, los jueces deberán integrar los vacíos o lagunas utilizando los principios propios del derecho administrativo. La Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, contiene una extensa relación de principios del procedimiento administrativo en el artículo IV de su título preliminar (Mac Rae, 2012)

2.2.1.2.2. Principio de igualdad procesal

Por el cual las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Este principio es de suma importancia para eliminar el desequilibrio que se presenta naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública. (Northcote, s.f.)

Según Prieto-Castro (2010), el principio de igualdad significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

2.2.1.2.2.3. Principio de favorecimiento del proceso

En virtud del cual el juez no podrá declarar improcedente la demanda cuando por falta de precisión de la ley exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. De la misma manera, ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite. (Northcote, s.f.)

El principio de favorecimiento del proceso, conforme al cual, si los jueces encargados de tramitar el proceso tienen una duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir darle trámite, sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso. Se trata de un principio vinculado al principio conocido como *pro actione*. El

objetivo es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalistas menoscaben su derecho constitucional a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales o arbitrarias (Mac Rae, 2012)

2.2.1.2.2.4. Principio de suplencia de oficio

Cuando sea posible, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Cuando ello no sea posible, deberá disponer su subsanación en un plazo razonable. (Northcote, s.f.)

El principio de suplencia de oficio, por el cual los jueces del contencioso-administrativo deben suplir las deficiencias formales de las partes, así como disponer su subsanación en un plazo razonable. Este principio tiene dos fundamentos, uno de orden constitucional —el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva—, y otro que radica en el rol del juez como director del proceso, de quien se pretende un rol proactivo para que procure que el proceso no se entorpezca con una deficiencia no sustancial, de tipo formal (Mac Rae, 2012)

2.2.1.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.” (Northcote, s.f.)

2.2.1.3. El plazo en el proceso

2.2.1.3.1. Concepto de plazo

El plazo o término es suspensivo cuando la realización de los efectos jurídicos o la exigibilidad de una obligación están sujeta a la llegada de un acontecimiento. (Northcote, s.f.)

2.2.1.3.2. Cómputo del plazo

Los plazos computables, en cuanto al proceso contencioso se basa en cuanto a un proceso por la vía civil y se dan en la verificación del cumplimiento de los requisitos de la demanda y es dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida, si es que se observa incumplimiento de requisitos se le concede al demandante 5 días hábiles para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de declararse archivado del caso, la resolución que da por cumplido el caso es apelable en el plazo de 5 días hábiles. (Jurista Editores, 2019)

El traslado de la demanda, se encuentra establecido en los artículos 431 al 437 del Código Procesal Civil y los artículos 13, 42 del NLPT. (Jurista Editores, 2019)

La contestación de la demanda se debe tener en cuenta los artículo 442 al 457 del Código Procesal Civil, asimismo los artículo 300 al 304 del mismo cuerpo normativo, la audiencia de conciliación se fija entre los 20 días o 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de la demanda, al concluir los alegatos de las partes, el juez de forma inmediata o en un lapso no mayor de 60 minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia, a su vez señala día y hora dentro de los 5 días hábiles siguientes para la

notificación de la sentencia, excepcionalmente según la complejidad del caso, el juez puede dictar su fallo dentro de los 5 días posteriores. (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.3.3. Actos procesales sujetos a control de plazos

Los actos sujetos a plazos son: la demanda, contestación de la demanda, audiencia, actuación probatoria, y juzgamiento (Jurista editores, 2019)

2.2.1.3.4. Etapas del proceso

1) el administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativa de medida urgente al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral; 2) el Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados;

3) el demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación;

4) con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia, existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes emitir sentencia el Ministerio Público debe de emitir dictamen fiscal, sobre esto la Conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, Tema 2, ha indicado que en los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, compartimos este criterio en

el entendido que la remisión del expediente judicial al Ministerio Público afectaría su carácter de urgente;

5) emitida la sentencia, esta será notificada a las partes, quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación, el Juez concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva la apelación; y, 6) un detalle importante es que, de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación, esta es una característica adicional a la urgencia (Pacori, 2015)

2.2.1.4. El proceso contencioso administrativo especial

2.2.1.4.1. Concepto

Se aplica a las pretensiones no comprendidas en el artículo 24 de la ley 27584, también llamada procedimiento abreviado, se creó para darle celeridad a los procesos, creada por Ley N° 28531. (Espinosa-Saldaña, 2015)

2.2.1.4.2. Los plazos en el proceso contencioso especial

Según Espinosa-Saldaña (2015), señala que se infiere del artículo 25.2 de la ley 28531, los plazos máximos aplicables son:

- Tres días para interponer tachas y oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- Cinco días para interponer excepciones o defensas (previas), contados desde la notificación de la demanda (contenciosa administrativa).
- Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.
- Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción.

- Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia.
- Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.
- Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.1.4.3. Etapas del proceso contencioso especial

Según Espinosa-Saldaña (2015), señala las siguientes:

a) Etapa postulatoria:

En la primera parte transcurrido el plazo para contestar la demanda (contenciosa administrativa), el juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables; asimismo subsanados los defectos (de la relación jurídica procesal), el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido; cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida (concerniente al saneamiento del proceso, ya sea que se declare la existencia de una relación jurídica procesal válida o que se declare la invalidez de dicha relación procesal con la correspondiente nulidad y conclusión del proceso) se hará en la resolución que las resuelva; una vez el proceso es declarado saneado, el auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de puntos

controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

b) Etapa probatoria:

Se actuará los medios probatorios ofrecidos según se requiera; el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia

c) Etapa decisoria:

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización del informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

2.2.1.5. Pretensión

2.2.1.5.1. Concepto

Según Montilla (2008), es el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que la reconozca

Para Matheus (2001) es el pedido concreto que realiza un justiciable dirigido a determinado órgano jurisdiccional, cuyo fin es, de que emita un pronunciamiento que satisfaga tal solicitud. (p. 55)

2.2.1.5.2. Elementos

Los sujetos: representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante o pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una

acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado, un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión (Montilla, 2008)

El objeto: Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido, y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción (Montilla, 2008)

La causa: Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos facticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos (Montilla, 2008)

2.2.1.5.3. Características

Según Montilla (2008), son las siguientes: a) Afirmación, realizada por el solicitante, en el cual va acompañada y fundamentada de los elementos de hecho y de derecho, necesarios para instruir al juez sobre la referida afirmación; b) la pretensión es en sí, una declaración de voluntad y no un poder o un derecho como tal; c) petición realizada con la finalidad de obtener la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada

2.2.1.5.4. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo:

La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (Las causales de nulidad las encontramos en el art 10° de la ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

En cuanto a la ineficacia, es necesario señalar que acorde con el Artículo 16° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General; “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)”. Por consiguiente, si el demandante pretende que se declare la ineficacia, debería entenderse que el acto administrativo puede contener los requisitos de validez; sin embargo, lo cuestionado es la eficacia; es decir, lo pretendido es que no surta efectos. (Monzón, 2011)

2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. (Monzón, 2011)
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (Monzón, 2011)
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (Monzón, 2011)

2.2.1.5.5. Acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Se tramiten en una misma vía procedimental.
4. Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

En el caso de acumulación de pretensiones sucesivas, este pedido puede presentarse hasta antes de la expedición de la sentencia en primer grado (Monzón, 2011)

2.2.1.5.6. Facultades del Órgano Jurisdiccional.

2.2.1.5.6.1. Control Difuso

En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso. (Monzón, 2011)

2.2.1.5.6.2. Motivación en serie

Ya que las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación, cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. (Monzón, 2011)

2.2.1.5.7. Requisitos para interponer la demanda Contenciosa Administrativa.

Al respecto Hinostroza (2017) afirma:

Los requisitos de procedencia más importantes de la demanda contenciosa administrativa son, sin lugar a dudas, los siguientes:

- A. Que la demanda contenciosa administrativa sea interpuesta contra una actuación u omisión administrativa impugnada mediante el proceso contencioso administrativo, vale decir, contra (según el artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; 2. el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; 3. la actuación material que no se sustenta en acto administrativo; 4. la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; 5. las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y 6. las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente a servicio de la administración pública.

B. Que se haya producido el agotamiento de la vía administrativa salvo que se trate de alguno de los supuestos (contemplados en el art.21 del Decreto Supremo N° 013-2008) en que resulta inexigible dicho requisito. (...)

C. Que la demanda contenciosa administrativa se interponga dentro de los plazos (de caducidad) previstos legalmente para ello. (...)

No podemos dejar de mencionar que, según el principio de favorecimiento del proceso (contenido en el art. 2 inc.3) – del Decreto Supremo N° 013-2008 y que rige el proceso contencioso administrativo).

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.1. Concepto

Es el acto jurídico procesal del juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuestos en la demanda. (Cajas, 2008).

2.2.1.6.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto

Lo puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar si procede la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5436 y la Resolución Directoral Regional N° 0562. b) Determinar si como consecuencia de ello, se debe otorgar el reintegro de bonificación especial por preparación de clases. (Expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02)

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley Artículo 1° (ley 27584), la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Monzón (2011) refiere que:

(...), este primer artículo es considerado la piedra angular de todo el proceso contencioso administrativo, no solo porque de aquí se desprende la finalidad de este proceso, sino porque además se pueden evidenciar los alcances de la tutela encomendada al Juez para los administrados, cerrando con ello, el círculo iniciado con las peticiones de los administrados u otros procedimientos administrativos. De lo establecido en esta norma, más allá de ser de tan corta literalmente, involucra una serie de derechos y garantías que nos conduce a la siguiente interrogante: ¿Cuál es el rol del Juez en el proceso contencioso administrativo? Cuya respuesta sería:

- Ejercer control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Públicas sujetas a derecho administrativo.

Cuando hablamos de control jurídico, ante todo nos referimos a la intervención del Poder Judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública ; es decir, al control que hará el Juez Contencioso Administrativo sobre el Acto Administrativo demandado, lo cual incluye control de legalidad y de constitucionalidad.

- Ejercer efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

La “Tutela Jurisdiccional Efectiva”, si bien es un derecho fundamental, en este caso es concebida como la otra función de este proceso judicial, entendiendo que no basta que se ejerza control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Pública demandada, sino que también es trascendental que dicho control tenga por misión, ejercer efectiva tutela de los derechos e intereses de los Administrado, pues en sede administrativa se cuenta con el principio de autotutela lo que puede representar un desequilibrio con el administrado.(pags.35 y 42)

2.2.1.7. Los medios probatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Taramona (1998) afirma que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso”.

Hinostroza (2017) sostiene que la prueba, en sentido amplio, puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella

adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente

2.2.1.7.2. Objeto de la prueba

Hurtado (2014), precisa que el objeto de la prueba son las afirmaciones realizadas por las partes y que son materia de debate o controversia es decir sean hechos controvertidos

Conforme lo precisa Couture citado por Hurtado (2014), el objeto de la prueba sólo son los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión se apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes (p. 106).

2.2.1.7.3. Sistema de valoración

2.2.1.7.3.1. Sistemas de valoración de la prueba

Para valorar el resultado de la prueba, existen los siguientes sistemas o reglas de valoración. Sistema de la prueba legal o tasada y Sistema de la libre valoración de la prueba, este a su vez se subdivide en; Sistema de la libre convicción y sistema de la sana crítica razonada (Barrientos, 2017)

2.2.1.7.3.2. El sistema de la prueba legal

Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que

debe darle a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio. El juez examina la prueba según esquemas abstractos y apriorísticos consagrados en la ley, sin atender a elementos concretos o modalidades especiales, que inciden en la 51 credibilidad del medio (Barrientos, 2017)

2.2.1.7.3.3. Libre valoración de la prueba

La que a su vez se subdivide en: Libre convicción o íntima convicción y sana crítica razonada.

a) Libre Convicción

En este sistema el Juez toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta. A diferencia del sistema de sana crítica razonada no se exige la motivación de la decisión. (Barrientos, 2017)

En nuestro sistema legal, en la formación de la convicción de los Jueces del Tribunal de Sentencia, intervienen las pruebas y las presunciones, las primeras son medios o instrumentos de verificación directa o indirecta de los hechos ocurridos y las presunciones permiten acreditar la convicción o certeza a través de supuestos de certidumbre o consideraciones lógicas derivadas de los medios de prueba. (Barrientos, 2017)

b) Sana Crítica Razonada

La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de

orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Por imperativo legal el tribunal de sentencia debe apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolver por mayoría de votos. Podemos definir las reglas de la sana crítica razonada como reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y el lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Es decir el juez debe tomar en cuenta no solo los principios de la lógica, sino también los de la experiencia, determinados por razones de tiempo y lugar. (Barrientos, 2017)

Este sistema, aunque no establece ninguna regla para apreciar las pruebas, hace referencia a un procedimiento complejo de toma de decisiones, el Juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, pero existen límites bien establecidos, como la obligación de fundamentar la decisión que impide arbitrariedad e improvisación, la fundamentación que no puede hacerse con base a medios de prueba obtenidos ilegalmente, o la prohibición expresa de valorar el silencio del sindicado o la no declaración del mismo, el cual no puede utilizarse para concluir en la existencia o inexistencia de un hecho perjudicial. (Barrientos, 2017)

Es decir que para valorar la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada, los jueces deben considerar los conocimientos aportados por peritos, las leyes de la lógica, los principios psicológicos, el sentido común, así como las experiencias que la vida cotidiana ha aportado a cada uno; evidentemente, la elaboración de una decisión no es tarea fácil, pues se trata de solucionar en forma definitiva el conflicto

planteado, los jueces de sentencia están investidos para tomar la decisión, debiendo responder únicamente a la cuestión controversial planteada por la acusación y apoyados únicamente en la prueba incorporada. La sana crítica razonada exige fundamentación o motivación de la decisión, la expresión de los motivos por los que se decide de determinada manera y la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. (Barrientos, 2017)

2.2.1.7.3.4. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios

no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con

plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011, p.137).

2.2.1.7.3.5. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que el valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque así como el

juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.7.3.6. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (2017):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.7.4. El principio de la adquisición de la prueba

Este principio consiste en que todos los medios probatorios que presentan las partes en un proceso, se incorporan a este como consecuencia. Y estos dejan de pertenecer a las partes, y se constituyen instrumentos públicos de allí en más, de dicho órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista de Hurtado (2014) en lo que se refiere a este principio, nos señala: que todos los medios probatorios que se incorporen al proceso, este los adquiere para sí mismo. Ninguna de las partes puede ejercer posesión o propiedad, respecto de algún medio probatorio, cuando ya se ha admitido en el proceso; pues por este principio son *adquiridos* por el mismo, y forman parte indisolublemente, sin importar quien los aporte.

2.2.1.7.5. Principio de idoneidad

La calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable; esto es, una será más apta que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se

pretenda acreditar. (Pasantes, 2018)

El análisis de idoneidad comprende dos momentos: 1. Analizar si con la restricción se persigue una finalidad constitucional, es decir, si se busca concretar un bien jurídico constitucional (un derecho fundamental, un principio, un valor o directriz constitucional). 2. Determinar que la medida sea idónea para la protección de otros derechos y bienes constitucionales y para alcanzar la finalidad. En tal sentido, el análisis de idoneidad supone “(...) de un lado, que ese objetivo sea legítimo; y, de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante. (Ruiz, 2019)

2.2.1.7.6. Pruebas en el proceso en estudio

Los medios probatorios actuados en el presente proceso fueron: Resolución Directoral Regional N° 5436 de fecha 31 de diciembre de 2015; Resolución Directoral Regional N° 0562 de fecha 18 de marzo de 2016; Resolución Directoral Regional N° 0784 de fecha 28 de junio de 1996, donde se acredita que e demandante L.R.Y.M, ceso teniendo 27 años, 02 meses y 20 días de servicio magisterial, habiéndose desempeñado como profesor y con aula a cargo (dictado de clases); Resolución Directoral Regional N° 0945 de fecha 25 de mayo de 1995, la accionante F.M.V.R, ceso teniendo 25 años, 06 meses y 21 días de servicio magisterial, habiéndose desempeñado como profesora de aula a cargo (dictad de clases) (Expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02)

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

Las resoluciones son operaciones mentales o juicios lógicos a través de los cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A través de ellas se compara una pretensión con la norma jurídica aplicable y se emite un juicio sobre la conformidad o no con él (Cavani, 2014)

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

Según Jurista Editores (2017), de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: a) decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso; b) auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda; c) sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)

2.2.1.8.3. Criterios para elaboración de resoluciones

Según León (2008), los criterios para la elaboración de resoluciones judiciales son:

a) Orden; en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

b) Claridad; consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín.

c) Fortaleza; las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones

que las fundamenten jurídicamente.

d) Suficiencia; las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto.

e) Coherencia; esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

f) Diagramación; es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros.

2.2.1.8.4. La claridad en las resoluciones judiciales

2.1.1.8.4.1. Concepto de claridad

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008)

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un

funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante (León, 2008)

2.2.1.8.4.2. Derecho a comprender

El “Derecho a comprender” no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común (Hernan, 2019).

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Acto administrativo

2.2.2.1.2 Concepto

Guerrero (2016) sostiene que el acto administrativo está considerado como: la declaración unilateral, que se efectúa en el ejercicio de la función administrativa, produciéndose efectos jurídicos individuales o individualizables de forma directa.

Y siguiendo con el mismo autor, y analizando este concepto, nos plantea:

- A) **Una declaración**, que toma para su expresión lenguaje hablado o escrito y signos convencionales. Esta puede ser: a) *de decisión*, cuando va dirigido a un fin (orden, permiso, autorización, etc.); b) *de cognición*, cuando certifica el conocimiento de un hecho de relevancia jurídica, (Certificado de nacimiento, de defunción, etc.); y c) *de opinión*, cuando valora y emite juicio sobre un estado, situación, acto o hecho (certificado de buena conducta, salud o higiene).
- B) **Unilateral**, porque la emanación y el contenido de toda declaración dependen de la voluntad de un solo sujeto de derecho: el Estado o ente público no estatal, en su caso. La voluntad del administrado no interviene en la preparación del acto
- C) Efectuada **en ejercicio de la función administrativa**. El acto administrativo puede enmarcar de cualquier órgano estatal que actué en ejercicio de la función administrativa (ejecutivo, legislativo y judicial) e incluso de entes públicos no estatales.
- D) **Que produce efectos jurídicos**, significa que crea derechos u obligaciones para ambas partes; la administración y el administrado. Aquí interesa determinar el alcance y tipo de efecto jurídico que produce, para lo cual tenemos:

- a) Son directos; surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.
- b) Son individuales, porque causan efectos jurídicos objetivos, concretos de alcance solo individual.
- c) Son actuales, aunque sean futuros.
- d) ¿Internos o externos? Los efectos jurídicos, según los casos, se producen fuera o dentro del ámbito de la Administración Pública.
- e) Los efectos jurídicos resultan primordialmente del derecho público.
- f) ¿Provisionales o definitivos? El acto definitivo y el provisional contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado, no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma. Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que solo son impugnables en sede judicial los actos definitivos.
- g) Son por lo común para el futuro. Pueden ser retroactivos, siempre que no lesione derechos adquiridos, cuando se los emite en sustitución de otro revocado o cuando favorecieren al administrado.
- h) Lícitos, porque el acto administrativo no pierde su cualidad de tal. Los vicios jurídicos lo tornan ilegítimo, inválido, antijurídico, pero no por ello el acto deja de producir efectos jurídicos. Puede tener un vicio impugnable administrativa y judicialmente que puede engendrar responsabilidad

extracontractual del Estado por la producción de efectos antijurídicos, sin dejar de ser acto administrativo por esa circunstancia.

- i) Finales, porque la decisión administrativa definitiva es de carácter final. Decisión que causa estado, es la que cierra instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad competente, una vez agotado todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo.

2.2.2.1.2. Concepto legal del acto administrativo

Según el T.U.O, de la Ley 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.2.1.3. Características del acto administrativo

Desde el punto de vista de Aguila (2016), las características del acto administrativo son:

- a) La legitimidad: denominada también presunción de validez, por la cual se le otorga al acto una presunción legal *iuris tantum*, relativa o provisoria, considerándose al mismo emitido conforme a derecho, respetando el ordenamiento jurídico vigente, en tanto su nulidad no haya sido declarada por autoridad competente, sea en sede administrativa o judicial.
- b) La ejecutividad: es aquel atributo que posee el acto administrativo emitido válidamente, para producir por si mismos todos sus efectos jurídicos. Dicho de otra

manera, consiste en la virtud del acto administrativo para lograr el objetivo por el que fue emitido.

c) La ejecutoriedad: esta consiste en la posibilidad de la Administración Pública de hacer efectivos los efectos del acto administrativo, sin necesidad de que esta tenga que recurrir a otra entidad a fin de que la misma ratifique o haga efectivo el acto. Ella proviene del llamado privilegio de decisión ejecutoria, e implica que el acto administrativo sea ejecutado, aun contra la voluntad de su destinatario.

Sin embargo, ha de tenerse presente que existen actos administrativos que no gozan de ejecutoriedad, ya sea por disposición legal expresa o mandato judicial que así lo disponga; o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

d) Impugnabilidad: aunque el acto tiene ejecutoriedad, la administración puede suspender dicha ejecución si afecta al interés público, o causa un grave perjuicio al administrado, o que el acto tiene una nulidad absoluta.

e) Irrevocabilidad: como regla general se tiene que los actos administrativos son irrevocables a partir de su emisión, y en el caso que favorezcan al administrado; en consecuencia, no pueden ser modificados, sustituidos o revocados de oficio, sea por razones de oportunidad, mérito o conveniencia por parte de quien lo emitió, salvo lo regulado por el artículo 203° de la LPAG.

2.2.2.1.4. Clases de acto administrativo

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en su Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano (2014), las clases son las siguientes:

a) **Actos favorables.** Producen derechos e intereses

- b) **Actos de gravamen.** Imponen sanciones, limitaciones o restricciones al ejercicio, a los derechos de los administrados.
- c) **Actos resolutorios.** Se pronuncian sobre el fondo del procedimiento.
- d) **Actos de trámite.** Son lo que se producen en el curso de un procedimiento que culminara normalmente con un acto administrativo de fondo. No tienen vida jurídica propia, sino que coadyuvan a la emisión de la resolución final.
- e) **Causan estado en la vía administrativa (o no).** Constituye un elemento diferenciador central para determinar cuándo un acto podrá ser recurrido en vía contencioso administrativa.(agotan la vía administrativa)
- f) **Actos originarios.** Son los que ponen fin a un procedimiento que se plantea por primera vez, con relación a una cuestión concreta, y para un caso determinado.
- g) **Actos confirmatorios.-** Son lo que se limitan a reproducir o confirmar otro acto previo dictado sobre el mismo asunto, idénticos sujetos y con base en iguales pretensiones y argumentos.
- h) **Actos simples.-** En estos se requiere una actuación sencilla de la administración pública.
- i) **Actos complejos.-** Es posible la actuación de una pluralidad de instituciones e incluso sistemas administrativos.
- j) **Actos constitutivos.-** Son los actos que crean derechos.
- k) **Actos declarativos.-** Son los actos que reconocen los derechos.
- l) **Actos reglados.-** Se dictan en el marco de las condiciones del ordenamiento jurídico y sus normas.
- m) **Actos discrecionales.-** Suponen el ejercicio de potestades por la Administración en razón del interés público.

2.2.2.1.5 Requisitos para la validez del acto administrativo

Los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran contemplados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Como lo hace notar Hinostroza (2017):

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.1.6. Formas del acto administrativo

Según el artículo 4 del TUO, de la ley 27444, son las siguientes.

- a) Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
- b) El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
- c) Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.
- d) Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

2.2.2.1.7 Agotamiento de la vía administrativa

Aguila (2016), citando a Guzmán, sostiene que:

Desde un punto de vista formal, el agotamiento de la vía administrativa implica la posibilidad de recurrir al Poder Judicial a través de proceso contencioso

administrativo. Desde el punto de vista material, asimismo, impide que la controversia vuelva a discutirse en sede administrativa por acción del administrado.

De acuerdo con Aguila (2016), son actos que agotan la vida administrativa:

- El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acato de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión.
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos.
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

2.2.2.1.8. Acto administrativo que causa estado

Linares, citado por Hinostroza (2017), establece que el acto administrativo que causa estado lo siguiente: “que es una especie de acto clausurado (...) por haberse agotado las instancias administrativas, ya que este acto emana de la más alta autoridad administrativa competente en la materia y contra el que ya no se puede presentar ningún tipo de recurso, para agotar la vía administrativa” (p.38)

2.2.2.1.9. El acto administrativo en el caso en estudio

Dentro del proceso judicial en estudio, tenemos el acto administrativo que forma parte de este que fue la nulidad de las resoluciones administrativas

La demandante interpone acción contenciosa contra la entidad pública, pidiendo que se anule la resolución Directoral Regional N° 5436 y la N° 0562, respecto al reajuste por preparación de clases. (Expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02)

2.2.2.1.10. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación

2.2.2.1.10.1. Concepto

Es la remuneración que tiene el docente (profesor), por la preparación de los temas de clases para todo el semestre académico escolar, según la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (Jurista Editores, 2019)

2.2.2.1.10.2. Remuneración total o integra

Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común (Jurista Editores, 2019)

2.2.2.1.10.3. Aplicación

Su aplicación es referente a al artículo 48 de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029) modificado por el artículo 1 de la ley 25212 que establece:

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración

de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: En general, se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico. (Diccionario del español jurídico, 2016)

Caracterización: Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

Congruencia: La congruencia es un principio procesal que se refiere a la conformidad entre lo pedido o alegado por las partes durante el juicio, y la decisión contenida en el fallo del juez (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

Distrito Judicial: Es la parte de determinado territorio donde de acuerdo a ley el órgano jurisdiccional tiene jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina: Opinión sostenida en las obras de juristas de reconocido prestigio. (Diccionario del español jurídico, 2016)

Ejecutoria: Sentencia judicial que alcanza la firmeza de cosa juzgada, así como documento en que se consigna dicha sentencia (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

Hechos: Un hecho jurídico es el comportamiento de una persona o acto de la naturaleza

que tiene consecuencias jurídicas en un determinado territorio. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

Idóneo: Que reúne todas las condiciones necesarias para un servicio o función (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

Juzgado: Órgano inferior del poder judicial con sede en los municipios donde no existe ningún otro juzgado o tribunal, que se encarga del registro civil y de cuestiones menores en materia civil y penal. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

Pertinencia: La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

Sala superior: Órgano superior del poder judicial, que se encarga de revisar procesos en materia civil, penal, laboral, etc. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 000359-2016-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteados.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso

judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Población y muestra de la investigación

4.3.1. Población

La Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la ULADECH versión N° 01, indica que el universo o población es indeterminada, compuesta por los procesos

concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que puede obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

4.3.2. Muestra

La Guía Temática y Metodológica de Investigación Formativa de la ULADECH versión N° 01, nos menciona que el estudiante como investigador selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta la afinidad con la materia de su interés, la accebilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

En este trabajo de investigación tenemos como muestra el expediente judicial, el cual es el expediente N° 000359-2016-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de las variables e investigadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.</i> 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o

etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos

(2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

CUADRO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02; Primer Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00543-0-2501-JR-LA-04; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash. 2020	<i>El proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00543-0-2501-JR-LA-04; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la aplicación de debido proceso en el proceso en estudio?	Identificar la aplicación de debido proceso en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio se evidencia la aplicación de debido proceso en el proceso en estudio.
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) plateada(s)
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después

del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Cumplimiento de Plazos

Etapa Postulatoria

El Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados, asimismo el demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación; es por ello que, la demanda ha sido admitida mediante resolución N° 01 de fecha 11 de mayo de 2016, notificada a la parte demandada con fecha 25.05.2016, la misma que ha sido contestada con fecha 09.06.2016, la misma que ha sido dentro del plazo legal.

Etapa resolutive:

La sentencia ha sido notificada con fecha 01.03.2017 y la parte demandada ha presentado su escrito de apelación con fecha 03.03.2017; en tal sentido, se ha cumplido con el plazo legal. En este caso, podemos apreciar que se cumplieron los plazos establecidos por el órgano judicial y por ende la celeridad de la demanda trasladada.

5.1.2. Claridad de autos y sentencias

Auto Admisorio: Resolución N° 01 de fecha once de mayo de dos mil dieciseis, se evidencia la claridad del contenido de la misma, toda vez que en el considerando cuarto se advierte que, se admitir a trámite la demanda interpuesta por R.L.Y.M y A.N.G.S. contra la dirección Regional de Educación de Ancash, con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.

Auto de Apersonamiento: Resolución N° 02, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, se evidencia la claridad del contenido de la misma, toda vez que el Juez concedió el plazo de tres días a fin de que el demandado cumpla con apersonarse al proceso. Así mismo se tiene por apersonados debidamente al proceso al abogado O.L.A. en su calidad de Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.

Auto de Saneamiento: Resolución N° 03 de fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, el juez resuelve admitir en vía ordinaria laboral la demanda interpuesta por el demandante por R.L.Y.M y A.N.G.S. contra la dirección Regional de Educación de Ancash, con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, así como el pago de los beneficios sociales, por lo que se evidenciándose la claridad del contenido.

Sentencia de primera instancia: Resolución N°06, emitida por el juez del segundo juzgado de trabajo de Huaraz, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis se evidencia la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del derecho. Asimismo, el lenguaje utilizado, se deriva en: la parte expositiva señala que el accionante indica que se declare la nulidad dela Resolución Directoral Regional N° 5436 de fecha treinta y

uno de diciembre de dos mil quince y de la Resolución Directoral Regional N° 0562 de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis. Disponiendo el reajuste de su pensión de cesantía con la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, así como el pago de devengados e intereses legales.

Auto de concesorio de recurso de apelación: Resolución N° 07 de fecha trece de marzo del dos mil dieciséis el juez concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada con efecto suspensivo, contra la Resolución N° 6 – Sentencia de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, toda vez que el recurso en mención fue presentado el 16 de marzo del dos mil diecisiete encontrándose dentro del plazo establecido conforme a ley, por lo que se evidencian la claridad del contenido.

Sentencia de Segunda Instancia: Resolución N°10 de fecha La sentencia de vista emitida por el juez de la sala laboral permanente, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, se evidencia la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte considerativa se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del derecho. Asimismo, en la parte considerativa señala que efectivamente los actores señalan que mediante Resolución Directoral Regional N° 0784 del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis se a don R.L.Y.M. en el cargo de asesor de letras de la institución educativa de Huaraz y a doña A.N.G.S. con Resolución Directoral Regional N° 0945 de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se le cesa en el cargo de profesora por hora, de la institución educativa; así mismo indican que dentro de su pensión por cesantía, percibe la cantidad S/.29.93 y S/.31.80 soles, respectivamente , por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación,

equivalente, al treinta por ciento de su haber total permanente, siendo dicho monto diminuto y contrario a lo establecido por el art. 48 de la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.

5.1.3. Aplicación del derecho al debido proceso

Ante el estudio del Expediente N°00359-2016-0-0201-JR-LA-01, se ha determinado la aplicación del derecho al debido proceso, en cumplimiento de los principios procesales, tales como:

Principio de exclusividad de la función jurisdiccional: en base a este principio de exclusividad de la función jurisdiccional se aplicó en la jurisdicción adecuada para calificar la demanda y declarada admitida la demanda presentado por R.L.Y.M y A.N.G.S.

Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales: este principio se aplica ya que al momento de emitir sentencia en Primera Instancia el juzgador ha determinado bajo el principio de razonabilidad y racionabilidad la expedición, siendo que la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por la Sala Civil Permanente, determina de manera autónoma la descripción de los hechos y el sustento para la confirmación de la sentencia.

Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales: aquí podemos apreciar cómo es que los órganos jurisdiccionales son imparciales al emitir sus resoluciones dando a cada quien lo que le corresponde.

Principio de contradicción: en este principio se refiere a la fijación de la contradicción por las partes; es decir, existe Litis entre las partes.

Principio de igualdad: este principio nos habla sobre la igualdad que cada uno de las partes deberá ser procesado con las mismas normas y leyes según su aplicación, es decir, en las etapas procesales las partes han tenido las mismas oportunidades para cumplir los actos procesales.

Principio de economía procesal: aquí podemos apreciar que la economía procesal se da bajo la modalidad de aplicar la forma correcta para su desarrollo procesal y sobre todo la celeridad, así evitamos que se dilate el proceso como es de saber en el expediente N°359-2016 se admite la demanda con resolución N°01 y que en solo 08 meses se emite una sentencia a favor de los demandantes.

Principio de moralidad: este principio nos habla sobre la moralidad que debe tener todo servidor público en este caso el juez que llevara el caso y que llevara las audiencias de acuerdo a este principio.

Principio de Formalidad: en este proceso la formalidad nos habla sobre los medios de prueba ofrecidos y serán ofrecidos dentro de los plazos establecidos para su mayor

Principio de Unidad: se derivaron todas las normas en este proceso y así aplicar adecuadamente las normas para emitir una resolución idónea.

Principio de Pertinencia: en el expediente N° 359-2016, nos habla sobre la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos en el proceso se aprecia que si fueron pertinentes para determinar y emitir un fallo de acuerdo conforme a Ley.

Principio de Contradicción: este principio nos habla sobre las contradicciones que se suscitan en el proceso por una parte la Dirección Regional de Educación y por el otro los demandantes entonces son ahí en donde se llevan a cabo las contradicciones.

Principio de Publicidad: para aplicar este principio en el proceso se llevó a cabo con la presencia de las partes y de otros terceros para no vulnerar los derechos de los procesados.

Principio de Igualdad de las Partes: este principio está vinculado con los procesos contenciosos, según el que los interesados principales del proceso o sea, las partes deben ser tratados de forma igualitaria, es decir, que las partes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso.

5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios

Expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-01.

El presente proceso se ofrecieron los medios probatorios sobre nulidad de Resolución Directoral Regional N° 5436 de fecha 31 de diciembre de 2015 y la Resolución N° 0562 de fecha 18 de marzo de 2016, los mismos que acreditan que la demandada ha declarado infundado los pedidos de los demandantes, con lo que se ha verificado la vulneración de los derechos reajuste de su pensión de cesantía con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

5.1.5. Resultados de la calificación jurídica de los hechos.

Que, los demandantes han cesado a su cargo de Profesora y Asesor de Letras, solicitando se ordene el reajuste de su pensión de cesantía con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como el pago de devengados e intereses legales, habiendo sido declarado infundado su pedido por la demandada, acudiendo a la instancia

judicial para solicitar la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0784 de fecha 28 de junio de 1996 y N° 0945 de fecha 25 de mayo de 1998; en consecuencia, la demandada ha vulnerado los derechos de pagos, reconocidos por la Nueva Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, puesto que en sede judicial el Segundo Juzgado Laboral de Huaraz ha declarado fundada la demanda, la misma que ha sido confirmada por la Sala Civil Permanente.

5.2. Análisis de resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a los sujetos del proceso. *El plazo* es exigible para las partes y para el juez, pero, probablemente por carga procesal u otra causa exacta, el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido, en el proceso, en cambio, para las partes, traería como consecuencia, la declaración de rebeldía, si se omitiera contestar la demanda, o quedar consentida la sentencia si no se impugna, asimismo lo descrito se encuentra reglamentado en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil, así como en el proceso contencioso administrativo, artículo 28, inciso 1 y 2; caso contrario si es que no reúne los requisitos establecidos en la normatividad, la demanda es declarada inadmisibile o improcedente, lo primero es subsanable y si sucede lo segundo, mucha de las veces es insalvable y se declara su archivamiento, tiene relación con lo establecido por (Jurista editores, 2019) que según el Decreto Supremo 013-2008-Jus, los plazos aplicables son: 3 días para interponer tachas y oposiciones, 5 días para interponer excepciones o defensas; 10 días para contestar la demanda; 15 días para emitir el dictamen fiscal; 3 días para solicitar informe oral; 15 días para emitir sentencia y 5 días para apelar dicha sentencia (Expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02)

En cuanto a *la claridad*, es un componente de un derecho de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial, en el proceso se

evidencio la claridad ya que los términos utilizados tienen un mensaje entendible, lo cual se asemeja a lo establecido por (León, 2008) el cual consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal

En cuanto a la *pertinencia de la prueba*, se puede establecer que los medios probatorios son coherentes con la pretensión planteado, ya que el magistrado valoro la resolución y las copias de nacimiento, el acta de defunción, esto refleja lo establecido por Hurtado (2014) en lo que se refiere a este principio, nos señala: que todos los medios probatorios que se incorporen al proceso, este los adquiere para sí mismo. Ninguna de las partes puede ejercer posesión o propiedad, respecto de algún medio probatorio, cuando ya se ha admitido en el proceso; pues por este principio son *adquiridos* por el mismo, y forman parte indisolublemente, sin importar quien los aporto.

La idoneidad de los hechos, en términos exactos podría afirmarse porque al parecer si se comprendió las exigencias y requisitos que la ley establece para invocar la causal indicada, ya que se trata de un proceso contencioso administrativo, que es tramitada vía proceso contencioso administrativo, la cual esta normada por la Ley

27444, donde se establece cual es la presentación de la demanda. (Jurista Editores, 2019)

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

En cuestiones de plazo, este opera para las partes, pero no para el juzgador, pero en el caso en concreto se cumplieron parcialmente los plazos establecidos por ley.

Con respecto a la claridad en las resoluciones judiciales, se concluyó que el lenguaje utilizado en cada una de las resoluciones fue comprensible para cada una de las partes, asimismo transmitieron un mensaje entendible aclarando cada término jurídico y también cada jurisprudencia que se utilizó para resolver este proceso judicial.

En lo que va con la pertinencia de los medios probatorios actuados para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia, es decir que cada medio probatorio tuvo relación con la pretensión que se invocaba, aportando veracidad y creando convicción en el juez.

En lo que respecta a la aplicación del Derecho al debido proceso se pudo observar que el proceso se desarrolló de manera íntegra y transparente, respetando los derechos y garantías que tienen los sujetos del proceso, asimismo se respetó cada etapa del proceso judicial.

Finalmente, sobre la idoneidad de los hechos, puede afirmarse su corrección; porque según la pretensión indicada, esto involucró a quienes tenía legitimidad para obrar, el juzgador de primera instancia también fue el competente, todo indicó idoneidad de los hechos para calificar y peticionar la pretensión de nulidad de resolución administrativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Agudelo, M. (2004). El debido proceso. Huánuco: Revista Hispanoamericana de Derecho
- Aguila Grados, C. (2016). *El ABC del derecho administrativo*. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L., Editor
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Barboza, K (2018). *Un año turbulento para el sistema de justicia*. <https://elcomercio.pe/politica/2018-ano-turbulento-sistema-justicia-noticia-591070>
- Barrientos, J. (2017). Sistema de valoración de la prueba. <https://www.grin.com/document/384208#:~:text=Sistema%20de%20Valoraci%C3%B3n%20de%20la,modo%20de%20valorar%20esos%20medios>.
- Campos, E. (2018). Debido proceso en la justicia peruana. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos, J. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, B. (2019). Caracterización del proceso sobre nulidad acto administrativo, en el expediente N° 01008-2015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2019. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14974/CARACTERIZACION_NULIDAD%20ACTO%20ADMINISTRATIVO_CAMPOS_CORREA_%20BETTY_FIORELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Carrión, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión. Lima, Perú: GRILEY
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Des. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Casación 883-2013, Junin
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta.Edic). Lima: Jurista Editores
- Cuervo, J. (2015). *La justicia en 2015: a ganar la credibilidad*. <https://razonpublica.com/la-justicia-en-2015-a-ganar-la-credibilidad-perdida/>
- Diario El Peruano (2019). Normas Legales. Perú: Editora Perú. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-con-ley-n-30914-1741112->
- Diccionario del español jurídico (2016). Doctrina. [en línea]. En portal DJE. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E104760> (13.10.2018)
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Enciclopedia Jurídica (2014). Prueba. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba/prueba.htm>
- Espinosa, E. (2015). Proceso contencioso administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- García (2018). *Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica*. Artículo de investigación. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100133
- Guerrero, V. (2016) Proceso Contencioso Administrativo. Lima: LEX&JURIS.

- Hernan, M. (2019). Derecho a comprender. http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/wp-content/uploads/2019/09/Milton-Kees_-Derecho-a-comprender.pdf
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta.Edic). México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, Alberto. (2017). Proceso Contencioso Administrativo. *Texto Único Ordenado. Decreto Supremo 013-2008-JUS*.Lima
- Hurtado, M (2014)). *Estudios de Derecho Procesal Civil* Tomo II. Lima: Moreno S.A
- Juristas Editores. (2019). *Código Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- La Ley, El Angulo Legal de la Noticia. (2019). *Este es el nuevo TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General*. <https://laley.pe/art/7075/este-es-el-nuevo-tuo-de-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>
- Lenis, J. (2018). *El derecho a la justicia en Colombia está amenazado: Presidente de Corte Suprema de Justicia*. Recuperado de: <https://www.rcnradio.com/judicial/el-derecho-la-justicia-en-colombia-esta-amenazado-presidente-de-corte-suprema-de-justicia>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mac Rae, E. (2012). La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú. Perú: Revista de la Facultad de Derecho
- Marziotta, G (2018). *La desconfianza en la justicia y la depuración q3e quiere Mauricio Macri*. <https://www.infobae.com/politica/2018/04/05/la-desconfianza-en-la-justicia-y-la-depuracion-que-quiere-mauricio-macri/>
- Matheus, C. (2001). *Acumulación e Intervención Procesal*. Lima: Palestra Editores.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Méndez, A (2019). *Motivación Jurídica. Euroresidentes*. <https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica>

- Ministerio de Justicia y Derecho Humanos (2014). Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Lima. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>
- Monzón, L. (2011). Comentario exegético a la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Perú. Ediciones Legales EIRL. http://www.academia.edu/23328565/COMENTARIO_EXEGETICO_A_LA_LEY_QUE_REGULA_EL_PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_LORETTA_MONZON
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ormeño, J. (s/f). Actos Procesales 1. Recuperado de: http://www.academia.edu/9948403/ACTOS_PROCESALES_1
- Ortega, J. (2012). “Nulidad en el Proceso.” *Tesis para graduación*. Guatemala. <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>
- Oyarzun, F (2016). Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba. *Universidad de Chile, Facultad de derecho, Dpto. de Derecho procesal*. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>
- Pacori, J. (2015). El proceso contencioso administrativo urgente. <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-proceso-contencioso-administrativo.html>
- Pacori, J., & Lujano, R. (2012). Actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo. *Corporación Hiram Servicios legales*. Arequipa. Perú. <https://corporacionhiramservicioslegales.blogspot.com/>
- Palacios, H. (2018). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad del Acto Administrativo, en el expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24, del Distrito Judicial de Lima. *Universidad los Ángeles de Chimbote*. Perú. <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5239/CALIDA>

D NULIDAD RESOLUCION ADMINISTRATIVA PALACIOS AREVA
LO HARDY MILLER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Pasantes, J. (2018). Idoneidad de la prueba. <https://idconline.mx/fiscal-contable/2018/02/02/idoneidad-de-la-prueba>
- Pérez, J., & Gardey, A. (2012). Definición de sentencia. *Definicion.de*. <https://definicion.de/sentencia/>
- Piedra, P. (2015) El Procedimiento Contencioso Administrativo. *Universidad Nacional de Loja*. Ecuador. <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8367/1/Pedro%20Audelo%20Piedra%20Garc%C3%ADa.pdf>
- Poder Judicial. (2013). Diccionario Jurídico. <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>. (16.10.2020)
- Prieto, F. (2010). Derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado
- Ramos, J. (2013). *Los medios impugnatorios*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. Arequipa. Perú. <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española. Madrid, España. <https://dle.rae.es/?id=U89TtT1>
- Rioja, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. *Legis.pe*. Perú. <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Ruiz, J. (2019). El test de proporcionalidad como herramienta para analizar la constitucionalidad de las medidas de fuerza en el contexto de protestas sociales. <https://laley.pe/art/7594/el-test-de-proporcionalidad-como-herramienta-para-analizar-la-constitucionalidad-de-las-medidas-de-fuerzas-en-contexto-de-protestas-sociales>
- Ruiz, R. (2017). Las 3 partes de una sentencia judicial. *Algunos apuntes*. Perú. <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silveira, A. (s.f). *La justicia inglesa de hoy*. México: Biblioteca Jurídica del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM
- Sterling. Ch. (2016). Justificación de un proyecto de investigación. *Prezi*.

<https://prezi.com/jlz18r8rmuxk/justificacion-de-un-proyecto-de-investigacion/>

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA
- Tamayo, M. (2016). *El Proceso de la Investigación Científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. (5ta.Edic.). México: LIMUSA
- Ticona, V. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Lima: Editorial Grijley
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2_011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra.Edic.). Lima: San Marcos
- Zapata, A. (2017). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 01559.2011-0-2001-J-LA-02 del distrito judicial de Piura. *Universidad los Ángeles de Chimbote*. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1870/ACTO ADMINISTRATIVO CALIDAD ZAPATA ELIAS ANA KATHERINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1870/ACTO_ADMINISTRATIVO_CALIDAD_ZAPATA_ELIAS_ANA_KATHERINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Zuleta, R. (2015). *Grave situación de la administración de justicia en España*. <https://www.mundiaro.com/articulo/politica/grave-situacion-administracion-justicia-espana/20150908131712033428.html>

A N N E X O S

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN
PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES Y
PREVISIONALES DE HUARAZ**

2º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE DE CORTE

EXPEDIENTE : 00359-2016-0-0201-JR-LA-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : W

ESPECIALISTA : Z

EMPLAZADO : R

DEMANDADO : C

DEMANDANTE : A y B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 06

Huaraz, quince de febrero

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente, y;

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Resulta de autos que mediante escrito que obra de fojas dieciocho a veintidós, don A y B, interponen demanda Contenciosa Administrativa, la cual dirigen contra la C, con citación del R a fin que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5436 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince y de la Resolución Directoral Regional N° 0562 de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, consecuentemente se ordene a la demandada cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo el reajuste de su pensión de cesantía con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, así como el pago de devengados e intereses legales. Los actores señalan que mediante Resolución Directoral Regional

N° 0784 del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, se cesa a don A en el cargo de Asesor de letras del Colegio Jorge Basadre de Huaraz y a doña B con Resolución Directoral Regional N° 0945 de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se le cesa en el cargo de Profesora por horas del Colegio Jorge Basadre; asimismo indican que dentro de su pensión por cesantía, perciben la cantidad de S/29.93 y 31.80 soles, respectivamente, por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su haber total permanente, siendo dicho monto diminuto y contrario a lo establecido por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento, Decreto Supremo N° 19-90-ED, dispositivos que prescriben que este pago será igual al treinta por ciento de su remuneración total; por lo que ante este irregular pago, solicitó el reajuste de su pensión y pago de devengados por el concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculado con el treinta por ciento de su haber total, pedido que fue declarado improcedente y al ser apelado, fue declarado infundado, sustentando dicha decisión en los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847; en este sentido señala que dicha decisión administrativa es injusto e ilegal ya que según lo prescrito en la Ley del Profesorado en concordancia con la Constitución Política los derechos reconocidos del trabajador son irrenunciables y ninguna autoridad puede limitarla o desconocerla, más aun cuando el artículo 51° de la Carta Magna, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, en este caso la Ley del Profesorado y su Reglamento prevalecen sobre las normas invocadas en la resolución cuestionada, en particular sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que ha sido superado por los múltiples fallos jurisdiccionales a nivel de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional.

2. Mediante resolución número uno de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, obrante de fojas veintitrés a veinticuatro, se admite a trámite la demanda interpuesta y se confiere traslado a la entidad demandada y al citado procurador público, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro.

3. Por resolución número dos que obra de fojas treinta y ocho a treinta y nueve, se declara improcedentes por extemporáneos los escritos de contestación de demanda presentados por el R y del C. Mediante resolución número tres obrante de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios ofrecidos, y se remiten los actuados a Vista Fiscal, emitiéndose el dictamen fiscal que obra de fojas cincuenta y cinco a sesenta y dos; teniendo a la vista el expediente administrativo en copias fedateadas. Y, siendo el estado del proceso es oportunidad de emitirse la correspondiente sentencia y,

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Asimismo debe tenerse en consideración, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.

TERCERO: Que, en el caso de autos la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5436 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince y de la Resolución Directoral Regional N° 0562 de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, consecuentemente se ordene a la demandada cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo el reajuste de su pensión de cesantía con la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, así como el pago de devengados e intereses legales.

CUARTO: Que esta Juzgadora, teniendo en consideración los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere determinar si el pago por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a la remuneración total o íntegra, pues es en función de ello que se ha de determinar si la resolución administrativa impugnada ha sido emitida contraviniendo o no la Constitución y las leyes y, en consecuencia, si debe declararse su nulidad conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444.

QUINTO: Que, haciendo un análisis sobre la pretensión materia de controversia y teniendo en consideración que el actor A, tiene la condición de docente cesante en el cargo de Asesor de letras y la actora B tiene la condición de docente cesante en el cargo de Profesora por horas¹, se debe de tener en cuenta, lo señalado por el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

SEXTO: Que, con posterioridad a la dación de la Ley del Profesorado 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, se dictó el Decreto Supremo

051-91-PCM3, en cuyo Artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada solamente incorpora algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador. El artículo 9° del mencionado Decreto Supremo estableció que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la remuneración total permanente...” y el artículo 10° del mismo cuerpo legal prescribió: “Precísase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado 24029 modificada por Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.

SÉPTIMO: Que si bien las disposiciones contenidas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado respecto a la bonificación por preparación de clases y evaluación, son discordantes con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM, debe señalarse que tal antinomia jurídica ha sido resuelta de manera definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual, ejerciendo la facultad reconocido en el primer párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo ha resuelto en la Casación número 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince señalando: “Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificad o por la Ley 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM”. En virtud de lo resuelto de manera vinculante por la Corte Suprema de Justicia, no existe en la actualidad ningún fundamento legal que sustente la posición de la entidad emplazada consistente en otorgar la bonificación por preparación de clases y evaluación teniendo en consideración la remuneración total permanente, siendo absolutamente claro que tal beneficio debe ser concedido teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra.

OCTAVO: Cabe precisar, que en el caso de autos, se encuentra debidamente acreditado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0784 de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis que obra a fojas ocho de autos, que el demandante A, cesó, teniendo veintisiete años, dos meses y veinte días de servicio magisterial, asimismo queda acreditado mediante Resolución Directoral Regional N° 0945 de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco que obra a fojas nueve de autos, que la accionante B, cesó teniendo veinticinco años, seis meses y veintiún días, situaciones que no han sido materia de contradicción por parte de la entidad demandada, por lo que se tiene por cierto los periodos reconocidos como servicios prestados al estado en la carrera magisterial, habiendo cesado don A, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis y doña B el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, conforme se advierte de las Resoluciones Directorales que obran de fojas ocho a nueve. Siendo ello así, queda determinado que a la fecha los demandantes tienen la calidad de cesante, habiéndose desempeñado como profesores con aula a cargo (dictado de clases).

NOVENO: Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, es pertinente también citar lo declarado por la Corte Suprema en el considerando décimo cuarto de la Casación número 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, donde se prescribe que “Cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues como se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley número 28389” 7(...) La demanda sustentada en un recálculo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que se estuvo otorgando en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra”. Por lo tanto, en el presente caso no corresponde ya determinar si a los demandantes les asiste o no el derecho a percibir el beneficio solicitado, pues este viene siendo otorgado por la demandada como parte de sus pensiones de jubilación, conforme se

advierte de la boleta de pago que adjuntan, donde figura como “bonesp”; sino tan solo determinar que dicho pago deberá efectuarse en base a la remuneración total íntegra.

DÉCIMO: Estando a lo precedentemente expuesto, y existiendo precedente vinculante judicial y reiterados precedentes administrativos sobre el derecho reclamado por los demandantes, como es lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, a través de las resoluciones 2836-2010-SERVIR/TSC Primera Sala, 00956-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala y 00385-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, entre otras, en las cuales también se ha pronunciado de manera reiterada en el mismo sentido que la Corte Suprema; se hace evidente que la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley 27444, al haber contravenido el ordenamiento legal mediante la no aplicación de lo dispuesto en los artículos 48° de la Ley del Profesorado 24029 y 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED. Siendo ello así, corresponde estimarse la demanda declarándose nula la Resolución Directoral Regional N° 5436 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince y la Resolución Directoral Regional N° 0562 de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

DECIMO PRIMERO: Que en cuanto al reintegro de la bonificación solicitada por la parte demandante, habiéndose determinado que los accionantes tienen la condición de cesantes, les asistía el derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, en el monto equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, y no en la forma como se le ha venido otorgando, puesto que el cálculo se habría efectuado en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que se otorgó dicho beneficio con la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), esto es desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, en razón de que para dicha fecha los recurrentes ya se encontraban laborando como profesores con aula cargo (dictado de clases); por lo cual debe disponerse el reintegro a los demandantes, de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación teniéndose en consideración la remuneración total o íntegra, retroactivamente desde

la fecha antes señalada, con deducción de los montos diminutamente percibidos por la parte actora; y en adelante como parte de su pensión de cesantía.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a los intereses legales, debe tenerse presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 268-2004-AA/TC, que en cuyo fundamento seis se estableció: “En lo que respecta al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido, en la sentencia emitida en el Expediente 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben de ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil”. Siendo ello así, es claro que los reintegros a ser pagados a la parte demandante devengarán intereses legales desde el mes de su generación hasta la oportunidad del pago respectivo.

En cuanto al pago de costas y costos, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, donde se dispone que las partes en estos procesos no deben ser condenadas al pago de costos y costas.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, la señora Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo.

FALLA:

Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don A y B contra la C, en consecuencia: se declara NULA la Resolución Directoral Regional N° 5436 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince y la Resolución Directoral Regional N° 0 562 de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, y ORDENO que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución disponiendo el REINTEGRO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra de los demandantes, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, y en adelante como parte de sus pensiones de cesantía, descontándose los montos diminutos percibidos por los actores; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo; los que serán liquidados en ejecución de sentencia; sin costos y costas. NOTIFÍQUESE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00359-2016-0-0201-JR-LA-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

EMPLAZADO : R

DEMANDADO : C

DEMANDANTE : A y B

RESOLUCION N° 10

Huaraz, veinticuatro de mayo

del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra a fojas ciento doce; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Superior, en el dictamen de fojas ciento uno a ciento nueve; con un expediente administrativo.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recurso de apelación interpuesto por el C, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, inserta de fojas sesenta y nueve a setenta y seis, corregida con resolución número siete, de folios noventa y cuatro a noventa y seis, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por A y B, contra la C; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La parte apelante sustenta como agravios, esencialmente los siguientes: a) Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y demás conceptos, toda vez que los beneficios a los cuales si se aplica la remuneración total son los siguientes: la asignación por cumplir veinticinco años, por cumplir treinta, a la docente mujer por cumplir veinte y veinticinco años, al docente varón por cumplir treinta y treinta y cinco años, así como los subsidios, comprobándose del Informe Legal 326-2012-SERVIR/GG-OAJ; b) Que, no se ha tenido en cuenta los fundamentos establecidos

en las resoluciones materia de impugnación en cuanto a lo establecido en la Cuarta y Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole son aprobadas mediante Decreto Supremo refrendadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el presente caso no existe a la fecha norma autoritativa de orden presupuestal que autorice el pago del citado beneficio, tomando como base la remuneración total del profesorado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS , la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa sino sólo aquéllas que se encuentren sujetas al derecho administrativo), brindando además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas y a los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallan amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional.

SEGUNDO: Que, de la revisión de autos se colige que, mediante el escrito obrante de fojas dieciocho a veintidós, A y B, interponen demanda contenciosa administrativa, dirigiéndola contra la C, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5436 y de la Resolución Directoral Regional N° 0562; consecuente mente, se ordene a la demandada cumpla con emitir resolución administrativa disponiendo el reajuste de sus pensiones con la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su pensión total o íntegra mensual, conforme a lo dispuesto por la Ley del Profesorado y su Reglamento; más los intereses legales.

TERCERO: Que, de lo señalado en el considerando anterior, se puede advertir que los demandantes pretenden se ordene a la entidad demandada cumpla con abonarles en la forma correcta y en el monto dispuesto por ley respecto de la bonificación solicitada. Entonces, podemos establecer que el tema en conflicto en el presente proceso está referido a determinar si para efectos de la bonificación especial materia

de análisis corresponde considerarse la “remuneración total o íntegra” conforme lo establece el artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) o la “remuneración total permanente” conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

CUARTO: Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, dispone: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispone: “Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”. (Resaltado agregado nuestro). Siendo esto así, es necesario señalar que La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince emitió la Casación N° 75-2014-Ancash, la misma que literalmente expresa: “(...) esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUX, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (Doctrina Jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (...)”. Adicionalmente, en la Casación 6871-2013- Lambayeque, se ha señalado como precedente vinculante el considerando décimo tercero lo siguiente: “Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley 2402, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Estando a lo

precisado resulta claro que el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, vigente desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, no puede ser modificado in peius por una norma posterior de rango inferior, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que este Decreto dispone que la bonificación reclamada sea otorgada en base a la “remuneración total permanente”, ya que ello no sólo resulta ilegal porque contraviene la Ley del Profesorado, sino que resulta inconstitucional por cuanto contraviene los principios laborales antes señalados y que se encuentran reconocidos en el artículo 26 de nuestra Constitución Política.

QUINTO: Que, a lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, precisa que las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. Por lo que haciendo una interpretación de las sentencias antes referidas, al presente caso concreto, se concluye que el porcentaje del treinta por ciento por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe otorgarse conforme lo establece el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, esto es, sobre la base de las remuneraciones totales.

SEXTO: Que, el artículo 48 de la Ley 24029 (Ley del Profesorado) modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90- ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), no hace distingo alguno entre “profesores activos y cesantes”, solo exige para los efectos de otorgar la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, tener la condición de profesor, razón por la que no procedería hacer distingos donde la ley no lo precisa. Al respecto, en la Casación N° 6871-2013 LAMBAYEQUE, de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se estableció en su cuarto considerando, como supuestos de aplicación del precedente, entre otros que: “El principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido

debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados. De estas normas internacionales, se desprende la obligación que tienen todos los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos a los ciudadanos. (...) En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el Juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada (...); asimismo, en cuanto a la nivelación de pensiones, se estableció que: “La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en la medida que el demandante lo venga percibiendo, no constituye nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que se estuvo otorgando en base la remuneración total permanente, debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra, en tal sentido, el Juzgador no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones.”

SÉPTIMO: Que, en dicha perspectiva, conforme es de verse de la Resolución Directoral Regional N° 0784, obrante a fojas ocho, se resuelve cesar a A, a partir del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis; asimismo, con Resolución Directoral Regional N° 0945, inserto a fojas nueve, se resuelve cesar a B, a partir del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, situación que se corrobora con las copias de las boletas de pago de fojas doce a diecisiete, donde se puede verificar también la percepción de la bonificación pretendida en forma diminuta por las sumas de S/. 29.93 y S/. 32.80 nuevos soles, percibidas respectivamente, en el rubro (+bonesp). Siendo esto así, este Colegiado es del criterio que debe disponerse el pago a los recurrentes de la bonificación especial pretendida desde la vigencia del artículo 1 de la Ley N° 25212 (Ley que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado); vale decir, desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa (conforme a lo pretendido), por cuanto fue a partir de esta fecha que se estableció el

pago de la referida bonificación, cuyo precepto se superpone a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al ser ésta última un cuerpo legal de menor jerarquía; razón por la cual, su pago debe realizarse en función a la remuneración total o íntegra, descontando los montos diminutamente percibidos por los actores, y en adelante como parte de sus pensiones de cesantía OCTAVO: Que, en este orden de ideas, las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional del Derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Por estas consideraciones y en aplicación de las normas y jurisprudencia anotada; CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, inserta de fojas sesenta y nueve a setenta y seis, corregida con resolución número siete, de folios noventa y cuatro a noventa y seis, que falla declarando fundada la demanda interpuesta por don A y B, contra la C; con lo demás que contiene. Notifíquese y los devolvieron.- Juez Superior Ponente Jorge Guillermo Loli Espinoza.-

s.s.

García Lizárraga.

Loli Espinoza.

Quintanilla Saico

ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: GUÍA DE OBSERVACIÓN

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Aplicación del Derecho al Debido Proceso	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso contencioso administrativo (nulidad de resolución administrativa) en el expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02	Se cumplió los plazos	Se evidencia claridad en todas las resoluciones judiciales del proceso en estudio, puesto que cumplen con un lenguaje adecuado para las partes procesales y es de fácil entendimiento	Existe pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada	Existe la aplicación del debido proceso en el desarrollo del mismo.	Existe idoneidad en la calificación jurídica de los hechos

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00359-2016-0-0201-JR-LA-02; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2020, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento. Huaraz, 10 de octubre del 2020.*



Harry Luis Carranza Muñoz
Código de estudiante:0801091035
DNI N°31682836